

Expediente: 4020/18

Carátula: GUTIERREZ ALEJANDRA Y OTRA C/ EMPRESA SAN PEDRO DE COLALAO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 13/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248027534 - CORBALAN, SANTIAGO EDUARDO-DEMANDADO/A

20235196329 - MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PAS. BER. RIVAD., -DEMANDADO/A

90000000000 - COLETUR, TRANSPORTE Y TURISMO S.R.L.-DEMANDADO/A

20114761622 - GUTIERREZ, ALEJANDRA PATRICIA-ACTOR/A

90000000000 - EMPRESA SAN PEDRO DE COLALAO S.R.L., -DEMANDADO/A

20114761622 - BRIZUELA, MICAELA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 4020/18



H10225281855

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 12 días del mes de febrero del año 2025, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés y María del Pilar Amenábar, por la inhibición de la Dra. María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados “**GUTIÉRREZ, ALEJANDRA Y OTRA C/ EMPRESA SAN PEDRO DE COLALAO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° 4020/18).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisés y María del Pilar Amenábar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

1. Por la Sentencia N° 520 de fecha 12/06/2024, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XV Nominación, en lo sustancial, resuelve hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Alejandra Patricia Gutiérrez y Casandra Micaela Brizuela contra Sergio Eduardo Corbalán, Empresa Coletur Transporte y Turismo y Empresa de Transporte de Pasajeros San Pedro de Colalao y, en consecuencia, condenar a los demandados a pagar a: 1) Alejandra Patricia Gutiérrez la suma de \$9.353.790,43 en concepto de incapacidad sobreviniente; \$200.00 por lesiones psíquicas, \$33.607,44 por contratación de personal de atención médica domiciliaria y personal doméstico y \$1.000.000 en concepto de daño moral, con más intereses; y 2) Casandra Micaela Brizuela Gutiérrez la suma de \$4.496.201,91 por incapacidad sobreviniente; \$200.000 por lesiones psíquicas y \$1.000.000 en concepto de daño moral, con más intereses. Hace extensiva dicha responsabilidad a la Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en los

términos y con los alcances del contrato de seguro. Asimismo, impone costas y reserva pronunciamiento sobre honorarios.

2. Contra tal resolución, interpone recurso de apelación y expresa agravios la citada en garantía, los cuales son contestados oportunamente por la parte actora. Firme el llamamiento de autos para sentencia, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

3. En lo concreto, relevante y conducente, los agravios de la parte apelante refieren a la incapacidad atribuida a las cicatrices que presentan las actoras y al monto de la indemnización acordada por incapacidad sobreviniente.

3.1. En cuanto a las cicatrices, alega que la sentencia en crisis incluye indebidamente en los porcentajes de incapacidad utilizados para cuantificar las indemnizaciones, lesiones de tipo estético que no generan alteraciones funcionales.

En este sentido, explica que el *a quo* omitió tratar la impugnación de la pericia médica a la luz de las reglas de la sana crítica racional, pese a que, al momento de dictar sentencia, correspondía efectuar una valoración de todos los medios de prueba producidos, en conjunto. Argumenta que las explicaciones brindadas por el perito en la audiencia convocada a tal fin no eximía a la sentenciante de realizar un pormenorizado análisis de las impugnaciones formuladas por las partes, cuya consideración hubiese conducido a detraer, del cálculo del monto indemnizatorio concedido por incapacidad, el porcentaje que el perito atribuye a las cicatrices que presentan las actoras.

En cuanto a las cicatrices quirúrgicas que presenta la Sra. Gutiérrez, destaca que el Baremo de la A.A.C.S. en el que el perito funda la respuesta a su impugnación, en la introducción a su capítulo 5, titulado “Extremidad inferior y cadera”, contiene una enunciación de pautas a considerar, entre las cuales se resalta la que establece que “El porcentaje de incapacidad otorgado por osteosíntesis incluye el daño estético producido en la cirugía para su colocación”.

Con respecto a las cicatrices de Casandra Micaela Brizuela Gutiérrez, ubicadas en su rostro, postula que el Baremo las incluye dentro del capítulo “perjuicio estético”, por lo que el *a quo* debía analizar si ese daño estético conlleva perjuicios patrimoniales que justifiquen que sea indemnizado bajo el rubro incapacidad sobreviniente, lo que no aconteció. Así las cosas, aduce que su eventual reparación se encuentra inmersa en el rubro daño moral.

3.2. En lo tocante a la incapacidad sobreviniente, refiere que la sentencia recurrida dispone conceder a la Sra. Gutiérrez una indemnización por una suma de \$9.353.790,43, que resulta superior a la que surge de aplicar las pautas mencionadas en el fallo en la fórmula que la sentencia recurrida dice emplear para su estimación. Indica que el *a quo* incurrió en algún error de cálculo que debe ser corregido en esta instancia, pues la correcta aplicación de la fórmula de la renta capitalizada propiciada por el artículo 1.746 del CCCN arroja un monto indemnizatorio inferior, de \$8.708.028,11, según la planilla que acompaña. Pide que se reduzca la suma indemnizatoria acordada por este concepto.

Hace reserva del denominado “Caso Federal”.

4. Resumidos de la manera precedente los agravios de las partes apelantes, corresponde que me aboque a la consideración de ellos con miras a fundar mi voto en la resolución de los recursos planteados, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin.

5. *Valor probatorio del dictamen pericial. Cicatriz funcionalmente invalidante.* Este Tribunal tiene dicho: “Está claro que la libertad con que contamos los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarnos de sus conclusiones no puede implicar arbitrariedad. Aunque el apartamiento no necesita apoyarse en consideraciones de orden técnico, debe fundarse en un análisis crítico de las opiniones del perito, confrontándolas con los restantes elementos de juicio obrantes en el proceso. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (cfr. PALACIO, Lino Enrique - ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. VIII, p. 534 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988-1998)” (CCCTuc., Sala II, *Cangemi c. Paz Cinello*, Sentencia N° 427, 28/09/2015, entre otras). No es otra la doctrina que resulta del art. 397 del actual CPCC.

Conforme a ello, se advierte que el dictamen pericial del Dr. Juan Carlos Perseguino indica que Alejandra Patricia Gutiérrez presenta al exámen físico una cicatriz de 5 cm en la rodilla con limitación funcional de la misma a la extensión y le otorga, por tal motivo, una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 5%. Por su parte, en el caso de Casandra Micaela Gutiérrez Brizuela, sin precisar cuál es la afectación funcional que la cicatriz ubicada en el dorso de la nariz produce a la actora, le otorga por tal motivo una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 4%.

Así las cosas, no asiste razón al apelante en lo tocante a la cicatriz incapacitante que presenta Alejandra Patricia Gutiérrez, toda vez que el Baremo de la AACS, en la pauta N° 8 de la introducción al capítulo 5 mencionado en el memorial de agravios se limita al supuesto del daño estético, mientras que, en el caso, en punto que no fue objeto de impugnación por las partes, el dictamen pericial resulta claro en cuanto a que la cicatriz quirúrgica que presenta la actora en su rodilla le ocasionan una limitación funcional.

Por el contrario, asiste razón a la recurrente en lo concerniente a la cicatriz de Casandra Micaela Gutiérrez Brizuela, habida cuenta que la falta de demostración de una afectación funcional en algunos de sus miembros o en sus sentidos como consecuencia de la cicatriz que presenta en la nariz, me llevan a apartarme del dictamen pericial y considerar que dicha lesión debe ser indemnizada no como “incapacidad sobreviniente”, sino como “daño moral”, en la especie, “daño estético” (cfr. CCCTuc., Sala II, *Moyano c. ByV Transportes S.R.L.*, Sentencia N° 295, 27/05/2024).

Consecuentemente, la incapacidad parcial, permanente y definitiva de Casandra Micaela Gutiérrez Brizuela queda reducida a un 8%, por lo que corresponde ajustar la indemnización fijada por el *a quo* que, en consecuencia, se establece en \$3.011.007,98.

5.1. *Indemnización por incapacidad sobreviniente correspondiente a Casandra Micaela Gutiérrez Brizuela.* Asiste razón al apelante en punto a que el *a quo* incurrió en un error de cálculo toda vez que, efectuados los cálculos correspondientes sobre la base de las pautas fijadas en el fallo recurrido, se arriba a la suma de \$8.708.028,11 a la fecha de la sentencia de primera instancia.

6. Los juzgados y los demás tribunales colegiados son las únicas unidades jurisdiccionales. Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en su primera acepción, el “membrete” es el “nombre o título de una persona, oficina o corporación, estampado en la parte superior del papel de escribir”.

Dicho esto, advierto una mala práctica extendida en las sentencias de primera instancia que en sus membretes indican la “Oficina de Gestión Asociada” y no el “Juzgado”, lo que me lleva a recordar a los Sres. Jueces de primera instancia que las únicas unidades jurisdiccionales -o, si se quiere “oficinas” judiciales- son los juzgados. En tal sentido, el art. 110 de la Constitución de la Provincia de Tucumán es claro al establecer que el Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte

Suprema y demás tribunales que estableciere la ley. A su vez, el “juez” -no las OGAs, GEACCs o como quiera llamárseles- es el único director del proceso (art. 125, CPCC).

Ello me lleva a recordarle al *a quo* tal circunstancia y a recomendarle que, en lo sucesivo, en los membretes de sus sentencias indique el Juzgado a su cargo.

Por lo expuesto, voto la cuestión por la **NEGATIVA**.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Comparto la reseña efectuada en los puntos 1,2 y 3, y los fundamentos que se proporcionan en los puntos 4, 5 y 6 del voto del Sr. Vocal preopinante. Asimismo, adhiero a los puntos I, II y III de la resolutive de la sentencia, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, contra la Sentencia N° 520 de fecha 12/06/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XV Nominación; y en consecuencia, modificar las indemnizaciones acordadas en concepto de incapacidad sobreviniente, las que quedan fijadas en la suma de \$ 8.708.028,11 para Alejandra Patricia Gutiérrez y \$ 3.011.007,98 para Casandra Micaela Gutiérrez Brizuela; II. imponer las costas por su orden, en consideración a que la modificación de la sentencia apelada en punto a la indemnización por incapacidad correspondiente a Alejandra Gutiérrez se debe fundamentalmente a un error de cálculo y a que el recurso prosperó parcialmente (art. 62, CPCC); III. reservar pronunciamiento sobre honorarios; IV. recordar a la Sra. Juez de origen que las únicas unidades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial son los juzgados y demás tribunales colegiados; y, en consecuencia, recomendar que en lo sucesivo consigne en el membrete de sus sentencias el juzgado a su cargo.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada citada en garantía, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, contra la Sentencia N° 520 de fecha 12/06/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XV Nominación; y en consecuencia, **MODIFICAR** únicamente las indemnizaciones acordadas en concepto de incapacidad sobreviniente, las que quedan fijadas en la suma de \$ 8.708.028,11 para

Alejandra Patricia Gutiérrez y \$ 3.011.007,98 para Casandra Micaela Brizuela.

II. COSTAS por su orden.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

IV. RECORDAR a la Sra. Juez de origen que las únicas unidades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial son los juzgados y demás tribunales colegiados; y, en consecuencia, **RECOMENDAR** que en lo sucesivo consigne en el membrete de sus sentencias el juzgado a su cargo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 12/02/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309
Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.